

COMUNICACIÓN

FECHA:	Manizales, 24 de marzo de 2026
SEÑORES:	LUIS FERNANDO TRUJILLO RESTREPO , identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.073.888 expedida en la ciudad de Pereira (Risaralda) CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A.S. E.S.P. – CHEC , con Nit Nro. 890.800.128-6,
IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO:	Predio denominado “El Recuerdo” ubicado en la Vereda Calle Larga del Municipio de La Virginia (Risaralda); predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 290-1467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira (Risaralda), cédula catastral Nro. 664000001000000010005000000000 y Ficha Predial Nro. CP3-UF1-SC-010 elaborada por la Concesión Pacífico Tres S.A.S.
MUNICIPIO:	La Virginia
DEPARTAMENTO:	Risaralda
ENTIDAD:	CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S. NIT No. 900.763.357-2 Delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
FUNDAMENTO NORMATIVO:	Artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.
ACTUACIÓN QUE SE COMUNICA:	Resolución Nro. 20266060002595 del 12 de marzo de 2026, por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una franja de terreno con un área de CERO HECTÁREAS CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE METROS CUADRADOS (0,4914 Ha), que hace parte de un predio en mayor extensión denominado “El Recuerdo” ubicado en la Vereda Calle Larga del Municipio de La Virginia (Risaralda); predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 290-1467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira (Risaralda), cédula catastral Nro. 664000001000000010005000000000 y Ficha Predial Nro. CP3-UF1-SC-010 elaborada por la Concesión Pacífico Tres S.A.S. Este inmueble de conformidad con el estudio de títulos realizado es de propiedad de La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Nit. Nro. 800.130.632-4
ANEXOS:	Copia de la Resolución Nro. 20266060002595 del 12 de marzo de 2026.

Esta comunicación se genera en favor de las siguientes personas:

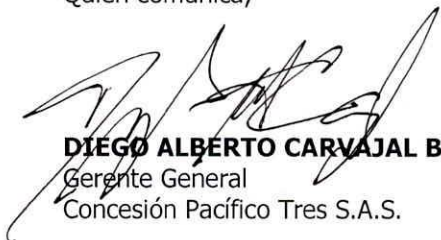
- Al señor Luis Fernando Trujillo Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.073.888 expedida en la ciudad de Pereira (Risaralda), en razón a las siguientes servidumbres:
 - Servidumbre de Energía Eléctrica constituida por Gonzalo Merino Orozco, María Faride Merino Orozco Maria Lucila Merino Orozco y María o Mary Merino Orozco de Clavijo, en favor de Luis Fernando Trujillo Restrepo, mediante Escritura Pública Nro. 463 del 01 de abril de 1976 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de la ciudad de Pereira (Risaralda) y debidamente registrada en la anotación Nro. 006 del 07 de abril de 1976 del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 290-1467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira (Risaralda).
 - Servidumbre de Energía Eléctrica constituida por Gonzalo Merino Orozco, María Faride Merino Orozco Maria Lucila Merino Orozco y María o Mary Merino Orozco de Clavijo, en favor de Luis Fernando Trujillo Restrepo, mediante Escritura Pública Nro. 463 del 01 de abril de 1976 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de la ciudad de Pereira (Risaralda) y debidamente registrada en la anotación Nro. 007 del 07 de abril de 1976 del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 290-1467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira (Risaralda).
- A la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A.S. E.S.P. – CHEC, con Nit Nro. 890.800.128-6, en virtud de la Servidumbre de Energía Eléctrica constituida por Carlos Andrés Henao González, Lina Marcela Henao González, Olga Patricia Henao González y Ramiro Restrepo Cadavid, en favor de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A.S. E.S.P. – CHEC, a través de la Sentencia del 25 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda), debidamente registrada en la anotación Nro. 33 del 05 de septiembre de 2016 del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 290-1467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira (Risaralda).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente comunicado se fija para los fines correspondientes en la página WEB de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, <https://www.ani.gov.co/servicios-de-informacion-al-ciudadano/notificaciones-por-aviso>, así como en la cartelera y pagina WEB de la CONCESION PACIFICO TRES S.A.S., ubicada en la Calle 77 No.21-43 de la ciudad de Manizales, teléfono (6) 8933766.

Advertencia: Se le advierte que la presente comunicación es con fines de garantizar el principio de publicidad, derecho al debido proceso, contradicción y defensa y para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos de ser el caso.

Quien comunica,



DIEGO ALBERTO CARVAJAL BARRERA
Gerente General
Concesión Pacífico Tres S.A.S.

Elaboró: Laura Guzmán Moncada – Coordinadora General Gestión Predial.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20266060002595



Fecha: 12-03-2026

“ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerida para la ejecucion del proyecto vial denominado Autopista Conexion Pacifico 3, Unidad Funcional 1, Sector La Virginia Remolinos, ubicado en la Vereda Calle Larga del Municipio de La Viriginia, Departamento de Risaralda. ”

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022, el romano vi, numeral 11 del artículo 4º de la Resolución Nro. 20221000007275 del 03 de junio de 2022 y la Resolución Nro. 20254030006925 del 26 de mayo de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo Nro. 01 de 1999, consagra: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”.*

Que, el numeral 3º del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: *“La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 3. Cuando el propietario notificado personalmente o por edicto rechazare cualquier intento de negociación o guardase silencio sobre la oferta por un término mayor de quince (15) días hábiles contados desde la notificación personal o de la desfijación del edicto.”*

Que, el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *“(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”.*

Que, el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *“Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)”.*

Que, el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *“(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el*





propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)”.

Que, mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que, el artículo 3° del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que, el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define *“como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”*.

Que, el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: *“En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial”*.

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el numeral en el literal vi, numeral 11° del artículo 4° de la Resolución No. 20221000007275 del 3 de junio de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, en el caso en concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura suscribió con la Concesión Pacífico Tres S.A.S., el Contrato de Concesión No. 005 de 2014, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial denominado “Autopista Conexión Pacífico 3”, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que para la ejecución del proyecto vial denominado “Autopista Conexión Pacífico 3”, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI requiere la adquisición de una franja de terreno con un área de CERO HECTÁREAS CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE METROS CUADRADOS (0,4914 Ha), la cual hace parte de un predio en mayor extensión denominado “El Recuerdo” ubicado en la Vereda Calle Larga del Municipio de La Virginia (Risaralda); predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 290-1467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira (Risaralda), cédula catastral Nro. 664000001000000010005000000000 y Ficha Predial Nro. **CP3-UF1-SC-010** elaborada por la Concesión Pacífico Tres S.A.S.

Que la zona de terreno requerida y que en adelante se denominará el inmueble, se encuentra ubicada entre la abscisa INICIAL Km 14+136,1 y FINAL Km 14+281,07 de la margen derecha, con una longitud efectiva de 144,97 metros.

La zona de terreno requerida se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales según ficha predial elaborada por la Concesión Pacífico Tres S.A.S.: **POR EL NORTE:** Del punto 1 al punto 3, en una longitud de 36,9 metros con predio de propiedad de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE; **POR EL SUR:** Del punto 8 al punto 10, en una longitud de 34,37 metros con predio de propiedad de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE; **POR EL ORIENTE:** Del punto 3 al punto 8, en una longitud de 154,1 metros con predio de propiedad de La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, mismo predio; **POR EL OCCIDENTE:** Del punto 10 al punto 1, en una longitud de 141,07 metros con la vía Anserma – La Virginia.

En la zona de terreno requerida se encuentran incluidas las siguientes construcciones anexas, cultivos y especies:

**CONSTRUCCIONES ANEXAS:**

ITEM	DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS	CANTIDAD	UNIDAD
Ca-1	Cerca en alambre de púa con 4 hiladas con estacones de matarratón.	121,05	ml
Ca-2	Carreteable en tierra y afirmado de 3,30 ancho mt aprox	33,98	ml
Ca-3	Canal en tierra de 1,00 mt de alto y 0,50 mt de profundidad.	124,75	ml

CULTIVOS Y ESPECIES:

DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD
Cedro	5	Un
Maderable	9	Un
Matarratón	7	Un
Doncel	1	Un
Plátano	2	Un
Leucaena	27	Un
Yarumo	1	Un
Pasto	3365	mt2

Que, los linderos generales del inmueble se encuentran consignados en la Resolución Nro. 0287 del 08 de marzo de 2018 emitida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, la cual está debidamente registrada en la anotación Nro. 038 del 13 de marzo de 2018 en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 290-1467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira (Risaralda).

Que, en el inmueble figura como actual titular del derecho real de dominio La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, identificada con Nit. Nro. 800.130.632-4, quien adquirió el inmueble por destinación definitiva efectuada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S – SAE, mediante Resolución Nro. 0287 del 08 de marzo de 2018 emitida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, la cual está debidamente registrada en la anotación Nro. 038 del 13 de marzo de 2018 en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 290-1467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira (Risaralda).

Que la Concesión Pacífico Tres S.A.S. realizó el estudio de títulos el día 13 de marzo de 2025, en donde se conceptuó que es viable con recomendaciones la adquisición de la franja de terreno requerida del inmueble.

Que la Concesión Pacífico Tres S.A.S. una vez identificado plenamente el inmueble y su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial mencionado y, adicionalmente, habiendo obtenido aprobación al expediente (insumos prediales) por parte de la Interventoría Consorcio Intercorredores CS a través del oficio ICP3-219-25 del 24 de abril de 2025, procedió a enviar la solicitud documental para aplicación de la Resolución 898 de 2014 a La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por medio del oficio Nro. CPT05-PREDIAL138-20250425004540 del 25 de abril de 2025, sin recibir respuesta a la misma.

Posteriormente, el Concesionario procedió a solicitar a la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda el informe de Avalúo Comercial Corporativo del predio.

Que, la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda, emitió el informe técnico de Avalúo Comercial Corporativo de fecha del 16 de junio de 2025, fijando el mismo en la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$336.178.940,00) M.L.C., que corresponde al área de terreno requerida y las construcciones anexas, cultivos y especies incluidas en ella. La anterior suma de dinero, se discrimina de la siguiente manera:

VALOR AVALÚO COMERCIAL	
VALOR TERRENO	\$321.564.029,00
VALOR CONSTRUCCIONES ANEXAS	\$5.961.261,00
VALOR CULTIVOS Y ESPECIES	\$8.653.650,00
VALOR TOTAL	\$336.178.940,00

Que, en virtud del Avalúo Comercial Corporativo de fecha del 16 de junio de 2025 elaborado por Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda y aprobado por la Interventoría Consorcio Intercorredores CS mediante ICP3-457-25 del 21 de julio de 2025, la sociedad Concesión Pacífico Tres S.A.S. formuló Oferta de Formal de Compra Nro.



CPT-GP-0133-2025 del 28 de octubre de 2025 dirigida a La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en calidad de titular del derecho real de dominio del inmueble.

Que, la Citación para la Notificación Personal de la Oferta de Formal de Compra Nro. CPT-GP-0133-2025 del 28 de octubre de 2025 fue enviada vía correo electrónico a La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional ese mismo día, es decir, el 28 de octubre de 2025. Posteriormente, mediante correo electrónico del 31 de octubre de 2025, se recibió por parte del señor Edwin Alexander Mojica Goyeneche, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.236.166 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional Nro. 170.848 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado Judicial de La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, aceptación para que la notificación se efectuara vía correo electrónico y en ese sentido la misma se llevó a cabo el día 05 de noviembre de 2025.

En este punto, es importante mencionar que en el Concesionario fue recibido el oficio Nro. CPT00-PREDIAL138-20251031003952 del 31 de octubre de 2025, en donde se allegaron poder y anexos donde consta que el señor Daniel González Martínez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.723.711, en su calidad de Director de Asuntos Legales (E) del Ministerio de Defensa Nacional, nombrado mediante Resolución 001119 de 6 de octubre de 2025 y de conformidad con la delegación otorgada mediante Resolución 8615 de 24 de diciembre de 2012, confirió poder especial, amplio y suficiente al señor Edwin Alexander Mojica Goyeneche, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.236.166 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional Nro. 170.848 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se notifique de la Oferta Formal de Compra de la referencia y se haga parte en el trámite administrativo en curso.

Que, a la fecha, habiéndose notificado en debida forma la Oferta de Compra, no se recibió pronunciamiento alguno respecto a si la misma se aceptaba y/o rechazaba, razón por la cual, fue imposible culminar el proceso de enajenación voluntaria del predio.

Que, por medio de la comunicación CPT-GP-0135-2025 del 28 de octubre de 2025, la Concesión Pacífico Tres S.A.S. solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira (Risaralda), la inscripción de la Oferta de Formal de Compra Nro. CPT-GP-0133-2025 del 28 de octubre de 2025 en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 290-1467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira (Risaralda), misma que efectivamente se registró en la anotación Nro. 39 del 12 de noviembre de 2025.

Que de conformidad con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **290-1467** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira (Risaralda), sobre el inmueble recaen las medidas cautelares y/o limitaciones al dominio diferentes a la que corresponde a la inscripción de la Oferta de Formal de Compra Nro. CPT-GP-0133-2025 del 28 de octubre de 2025, así:

- Limitación de dominio: Servidumbre de Energía Eléctrica constituida por Gonzalo Merino Orozco, María Faride Merino Orozco Maria Lucila Merino Orozco y María o Mary Merino Orozco de Clavijo, en favor de Luis Fernando Trujillo Restrepo, mediante Escritura Pública Nro. 463 del 01 de abril de 1976 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de la ciudad de Pereira (Risaralda) y debidamente registrada en la anotación Nro. 006 del 07 de abril de 1976 del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 290-1467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira (Risaralda).
- Limitación de dominio: Servidumbre de Energía Eléctrica constituida por Gonzalo Merino Orozco, María Faride Merino Orozco Maria Lucila Merino Orozco y María o Mary Merino Orozco de Clavijo, en favor de Luis Fernando Trujillo Restrepo, mediante Escritura Pública Nro. 463 del 01 de abril de 1976 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de la ciudad de Pereira (Risaralda) y debidamente registrada en la anotación Nro. 007 del 07 de abril de 1976 del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 290-1467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira (Risaralda).
- Limitación de dominio: Servidumbre de Energía Eléctrica constituida por Carlos Andrés Henao González, Lina Marcela Henao González, Olga Patricia Henao González y Ramiro Restrepo Cadavid, en favor de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A.S. E.S.P. – CHEC, a través de la Sentencia del 25 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda), debidamente registrada en la anotación Nro. 33 del 05 de septiembre de 2016 del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 290-1467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira (Risaralda).

Que mediante memorando Nro. 20266040003013 de fecha 5 de enero de 2026 expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura, se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la ficha predial Nro. CP3-UF1-SC-010 elaborada por el Concesionario, cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso de



expropiación judicial, de acuerdo con la solicitud efectuada por la Concesión Pacífico Tres S.A.S., mediante radicado ANI No. 20254091651382 del 31 de diciembre de 2025.

Que venció el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del inmueble al titular del derecho de dominio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, según el artículo 4° de la Ley 1742 de 2014, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

Que con fundamento en las consideraciones referidas es obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial del inmueble dirigida a la titular del derecho real de dominio, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014, ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite de expropiación del siguiente inmueble:

Zona de terreno con un área de CERO HECTÁREAS CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE METROS CUADRADOS (0,4914 Ha), la cual hace parte de un predio en mayor extensión denominado "El Recuerdo" ubicado en la Vereda Calle Larga del Municipio de La Virginia (Risaralda); predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 290-1467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira (Risaralda), cédula catastral Nro. 664000001000000010005000000000 y Ficha Predial Nro. CP3-UF1-SC-010 elaborada por la Concesión Pacífico Tres S.A.S.

Esta área de terreno se encuentra debidamente delimitada dentro de la abscisa INICIAL Km 14+136,1 y FINAL Km 14+281,07 de la margen derecha, con una longitud efectiva de 144,97 metros.

La zona de terreno requerida se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales según ficha predial elaborada por la Concesión Pacífico Tres S.A.S.: **POR EL NORTE:** Del punto 1 al punto 3, en una longitud de 36,9 metros con predio de propiedad de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE; **POR EL SUR:** Del punto 8 al punto 10, en una longitud de 34,37 metros con predio de propiedad de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE; **POR EL ORIENTE:** Del punto 3 al punto 8, en una longitud de 154,1 metros con predio de propiedad de La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, mismo predio; **POR EL OCCIDENTE:** Del punto 10 al punto 1, en una longitud de 141,07 metros con la vía Anserma – La Virginia.

En la zona de terreno requerida se encuentran incluidas las siguientes construcciones anexas, cultivos y especies:

CONSTRUCCIONES ANEXAS:

ITEM	DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS	CANTIDAD	UNIDAD
Ca-1	Cerca en alambre de púa con 4 hiladas con estacones de matarratón.	121,05	ml
Ca-2	Carreteable en tierra y afirmado de 3,30 ancho mt aprox	33,98	ml
Ca-3	Canal en tierra de 1,00 mt de alto y 0,50 mt de profundidad.	124,75	ml

CULTIVOS Y ESPECIES:

DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD
Cedro	5	Un
Maderable	9	Un
Matarratón	7	Un
Doncel	1	Un
Plátano	2	Un
Leucaena	27	Un
Yarumo	1	Un
Pasto	3365	mt2



Documento firmado digitalmente



ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente o en su defecto mediante aviso a La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, identificada con Nit. Nro. 800.130.632-4, en calidad de titular del derecho real de dominio del área de terreno requerida. Lo anterior, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a:

- Al señor Luis Fernando Trujillo Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.073.888 expedida en la ciudad de Pereira (Risaralda), en razón a las siguientes servidumbres:
 - Servidumbre de Energía Eléctrica constituida por Gonzalo Merino Orozco, María Faride Merino Orozco Maria Lucila Merino Orozco y María o Mary Merino Orozco de Clavijo, en favor de Luis Fernando Trujillo Restrepo, mediante Escritura Pública Nro. 463 del 01 de abril de 1976 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de la ciudad de Pereira (Risaralda) y debidamente registrada en la anotación Nro. 006 del 07 de abril de 1976 del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 290-1467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira (Risaralda).
 - Servidumbre de Energía Eléctrica constituida por Gonzalo Merino Orozco, María Faride Merino Orozco Maria Lucila Merino Orozco y María o Mary Merino Orozco de Clavijo, en favor de Luis Fernando Trujillo Restrepo, mediante Escritura Pública Nro. 463 del 01 de abril de 1976 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de la ciudad de Pereira (Risaralda) y debidamente registrada en la anotación Nro. 007 del 07 de abril de 1976 del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 290-1467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira (Risaralda).
- A la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A.S. E.S.P. – CHEC, con Nit Nro. 890.800.128-6, en virtud de la Servidumbre de Energía Eléctrica constituida por Carlos Andrés Henao González, Lina Marcela Henao González, Olga Patricia Henao González y Ramiro Restrepo Cadavid, en favor de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A.S. E.S.P. – CHEC, a través de la Sentencia del 25 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda), debidamente registrada en la anotación Nro. 33 del 05 de septiembre de 2016 del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 290-1467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira (Risaralda).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación/ notificación/ publicación según corresponda

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE y Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 12-03-2026

OSCAR FLÓREZ MORENO

Vicepresidenta de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó: Concesionaria Pacífico Tres S.A.S

VoBo: RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS Coord GIT, SANDRA MILENA INSUASTY OSORIO

